

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de agosto de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 24 de agosto de 2023, a través del correo de este juzgado se recibió demanda digital proveniente del canal digital daesgi28@hotmail.com con demanda (13 folios), y (6) anexos¹.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00162-00

La señora **Diana Lucía Sánchez Aguirre**, actuando a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **Asociación de Telecomunicaciones y el Sector TIC de Supía, Caldas "ASTVCOM"**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple el hecho 1, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 13, 15 toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

2. En cuanto a las pretensiones:

¹ 002 CorreoRemiteDemanda24ago2023

Deberá precisarse la pretensión declarativa de la demanda, en el sentido de discriminar de manera exacta las fechas en las cuales solicita se declare el contrato de trabajo, dado que, la pretensión del literal A debe ir compaginada con la pretensión del literal C.

3. En cuanto a las razones de derecho:

Se advierte carencia de las razones de derecho para impetrar la demanda, pues si bien, debe adelantarse una explicación breve, ello implica indicar claramente los motivos por los cuales considera que se deben aplicar las normas que relacionó en los fundamentos de derecho, lo cual debe ir conexo con el escrito de demanda, conforme lo regulado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L y de la S.S.

4. En relación con el poder otorgado:

Se tiene que el poder obrante a folio "006 Anexos1" otorgado a través de mensaje de datos no cuenta de manera expresa con el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ni obra la trazabilidad del mismo.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral y adicional, que la misma debe ser remitida a la parte demandante,** atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **Diana Lucía Sánchez Aguirre** en contra de la **Asociación de Telecomunicaciones y el Sector TIC de Supía, Caldas "ASTVCOM"**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9481e34d3b3f77bcb56143753e85fa5ff86128768cf64db38503e4d9e1956ccd**

Documento generado en 29/08/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>